



Recurso nº 870/2025 C. Valenciana nº 180/2025

Resolución nº 1178/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. P. P. L. , en representación de TOTAL EKIP, S.L., contra su exclusión de la licitación de un contrato específico de *“Suministro de mobiliario para el Hospital del Departamento de Salud de Orihuela”* (expediente CE 423/2025 SDA 1/21 CC), en el marco del Sistema Dinámico de Adquisición (expediente SDA 1/21CC) *“Suministro de mobiliario mediante el establecimiento de un Sistema Dinámico de Adquisición de la Central de Compras de la Generalitat”*, convocado por la Consellería de Hacienda y Economía de la Comunidad Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Constan en el expediente administrativo tres invitaciones cursadas a través de la PLACSP el 7 de abril de 2025 para la presentación de ofertas a la licitación del contrato específico de adquisición de suministro de mobiliario para el Hospital del Departamento de Salud de Orihuela en el marco del Sistema Dinámico de Adquisición de la Central de Compras de la Generalitat Valenciana 1/21C (documentos 10.1 a 10.3 de expediente).

El valor estimado del SDA es de 23.000.000 euros, siendo el valor estimado del contrato específico que nos ocupa de 194.738,02 euros.

Segundo. Según el acta de la reunión de la mesa de contratación, de 6 de mayo de 2025, presentaron oferta los siguientes licitadores:

- ORSAL INFORMATICA, S.L.



- SEVEN OFFICE, S.L.
- TOTAL EKIP, S.L. (ahora recurrente).

Tras la revisión de la documentación aportada por cada uno de los tres licitadores admitidos, la Mesa de contratación comprueba que: la documentación electrónica presentada es acorde con la requerida para el sobre número dos, y que los documentos en soporte informático son accesibles. Tras lo cual, la Mesa acuerda por unanimidad, admitir la documentación presentada por todas las licitadoras, al cumplir con los requisitos establecidos y proponer al órgano de contratación el nombramiento del Técnico que va a elaborar el informe relativo a las ofertas técnicas evaluables mediante juicio de valor, así como cualquier otro de carácter técnico a que hubiere lugar en este expediente, dando traslado al Técnico propuesto para la emisión del correspondiente informe.

Tercero. Con fecha 26 de mayo de 2025, se reúne de nuevo la Mesa al objeto de proceder a la lectura y valoración del informe emitido por el Técnico, relativo a los criterios de valoración sometidos a Juicio de Valor de conformidad con el punto 12.1 de la Invitación, a la apertura y valoración de la Oferta Técnica Cuantificable Automáticamente de conformidad con el punto 12.2 de la Invitación Anexo 5 y a la apertura de las ofertas económicas y valoración de las mismas.

En la sesión se da lectura al informe de fecha 23 de mayo de 2025 de valoración de la oferta técnica evaluable mediante juicio de valor, dándose por unanimidad conformidad al mismo.

La puntuación asignada a las empresas es la siguiente:

CRITERIOS DE VALORACIÓN (Sobre Técnico)	SEVEN OFFICE S.L
CALIDAD DE LOS ACABADOS (Máximo 15 puntos)	15 puntos Un elemento a diferenciar es la opción de tejido a elegir polipiel en las sillas de confidente.
DISEÑO DE LOS PRODUCTOS (Máximo 10 puntos)	10 puntos Los elementos valorados permiten una homogeneidad en las estancias del edificio.

LICITADOR	PUNTUACIÓN
ORSAL INFORMATICA, S.L.	EXCLUIDO
TOTAL EKIP, S.L.	EXCLUIDO
SEVEN OFFICE, S.L.	25 Puntos

En el acto se acuerda excluir a TOTAL EKIP, S.L. al disponer el acta lo siguiente:

“No cumple los criterios de valoración sometidos a juicio de valor al incluir en las características técnicas de la orden 3 de anexo I de documentación o prescripciones técnicas particulares la garantía de dicho producto.

La oferta hace referencia al plazo de garantía, dato que se ha de valorar en el sobre 3, lo que da lugar a la exclusión de este procedimiento”.

La resolución de exclusión es notificada a la recurrente con fecha 28 de mayo de 2025, notificación que fue leída en esa misma fecha según el documento 14.2 del expediente.

En la misma sesión, la Mesa de contratación procede a la apertura de la oferta técnica evaluable automáticamente, atribuyendo a la única empresa que permanece en la licitación (SEVEN OFFICE, S.L.) la máxima puntuación en los criterios Plazo de montaje de suministro y Mejora de garantía mínima, un total de 30 puntos.

En el mismo acto se procede a lectura y valoración de la oferta económica presentada, otorgando a SEVEN OFFICE, S.L. 45 puntos por aplicación de la fórmula contenida en el (punto 12.2 de la Invitación del Anexo 5).

El resultado final de las puntuaciones obtenidas por SEVEN OFFICE, S.L. es el siguiente:

Criterios sometidos a un juicio de valor: 25 puntos

Criterios evaluables automáticamente (excepto oferta económica): 30 puntos

Oferta económica: 45 puntos

Puntuación total: 100 puntos

Asimismo, se aprecia que la oferta de SEVEN OFFICE, S.L. incurre en presunción de anormalidad, al ser inferior la Oferta Económica en 20 unidades porcentuales respecto del presupuesto base de licitación, por lo que se le requiere para que justifique la baja conforme al artículo 149.4 de la LCSP.

Cuarto. Con fecha 19 de junio de 2025 se reúne la mesa para la lectura y valoración del informe técnico sobre la justificación presentada por la empresa SEVEN OFFICE S.L. y propuesta de adjudicación, si procede.

En el acta se indica que en el informe técnico se ve suficientemente justificada la idoneidad de la oferta presentada, por lo que no se considera que la oferta sea anormalmente baja. Así, la mesa acuerda validar la oferta económica presentada por la empresa y tras comprobar que la empresa SEVEN OFFICE, S.L. está inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresa Clasificadas del Sector Público (ROLECE), y que también cumple con sus obligaciones tributarias, autonómicas y estatales, que está al corriente en la Seguridad Social, y de alta en el IAE, propone que se le adjudique el contrato.

Quinto. Con fecha 13 de junio de 2025 se presenta por la representación de TOTAL EKIP, S.L., recurso contra su exclusión de fecha 26 de mayo de 2025, solicitando que *“sea dictada resolución en la que se resuelva anular la citada resolución, con la retroacción de las acciones hasta el momento anterior a la misma, para proceder a una nueva adjudicación conforme a pliegos y derecho, y continuando el procedimiento de contratación conforme a lo previsto en el PPT y la Ley de Contratos del Sector Público, con todo lo demás que sea procedente en Derecho”*.

Sexto. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015,

de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El órgano de contratación responde al recurso en Informe obrante en el documento 2.1 del expediente remitido a este Tribunal, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, de fecha 26 de junio de 2025, al que adjunta un informe técnico de la misma fecha, en el que solicita la desestimación del recurso, confirmando la exclusión del recurrente.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que hayan hecho uso de este derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución en fecha 27 de junio de 2025, acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato específico de suministros, en el marco de un sistema dinámico de adquisición, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) y b) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, el acuerdo de exclusión de la recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, la recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y ha sido excluida, lo que permite reconocer su legitimación porque, de estimarse este recurso, podría resultar adjudicataria.

Quinto. Con carácter previo debemos exponer las posturas del recurrente y del órgano de contratación que ha enviado informe al Tribunal con ocasión del recurso cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 56.2 de la LCSP.

Por su parte el recurrente reconoce que, por error, a la hora de presentar el sobre 2º, que se refiere a los criterios evaluables por juicio de valor, incluyó una referencia a la garantía del fabricante, pero señala que eso no significa que se haya vulnerado el carácter secreto de las proposiciones, *pues esta no es la garantía ofertada en realidad por la licitadora, resultando que la misma se incluyó de forma adecuada en el sobre 3º, en cuanto a los criterios valorados automáticamente*. Sostiene que la fórmula del criterio automático relativo al plazo de garantía no permite conocer la puntuación que obtendría el licitador, pues esta depende de lo que oferten el resto de los licitadores. Apoyándose en doctrina de este Tribunal, concluye que el error cometido no debe suponer la exclusión automática de la empresa, sino solo cuando se ha producido una vulneración del secreto de las proposiciones y del principio de igualdad de trato de los licitadores, apuntando que la vulneración de tales principios no se ha producido en este caso.

El órgano de contratación señala que el recurrente incluyó en el sobre 2: “Criterios evaluables en base a juicio de valor” información acerca de la extensión de la garantía de sus productos, indicando que la misma son de 3 años. Adjuntan a su informe otro elaborado por la Técnica adscrita a la mesa de fecha 26 de junio de 2025, ratificándose en el que emitió el 23 de mayo de 2025, en el que expresaba que *“La oferta hace referencia al plazo*

de garantía, dato que se ha de valorar en el sobre 3, lo que da lugar a la exclusión de este procedimiento”. Señala, con aplicación de doctrina de este Tribunal, que en interpretación del artículo 157 de la LCSP, se ha manifestado en los siguientes términos: “conforme a estas disposiciones normativas transcritas, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por el conocimiento anticipado de los criterios automáticos ofertados por los licitadores (...)”.

Por su parte el informe técnico al que se refiere el OC concluye que, con la referencia a los años de garantía en el sobre 2, se está adelantando una información que puede generar un sesgo en la valoración de su oferta, en perjuicio de los otros licitadores en liza. El dato debería haberse aportado en el sobre 3, constituyendo su proceder una causa exclusión. No excluirla, expone, supondría vulnerar los mandatos de los Pliegos, así como introducir un agravio comparativo respecto de las empresas que respetaron la correcta presentación de información.

Sexto. Expuestas las posturas de las partes, procede, en primer lugar, traer a colación lo dispuesto en el pliego al respecto de la controversia suscitada. En la cláusula 14.5 apartado dos del PCAP del SDA 1/21CC se recoge (el subrayado es nuestro):

“El contenido de los sobres de la oferta será el siguiente:

- Sobre nº 2. Proposición evaluable mediante Juicios de Valor, en su caso.*

En este sobre se incluirá la documentación relativa a criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, según detalle establecido en cada invitación.

En el caso de que se permitan variantes o mejoras cuantificables mediante Juicios de Valor, sólo se podrán tomar en consideración las variantes o mejoras que se hayan previsto expresamente en la Invitación. En este caso se precisará en cada invitación sobre qué

elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación y si podrán tener o no repercusión económica.

En este sobre, no se incluirá documentación sobre la proposición económica o sobre los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente, ni se realizarán referencia alguna a los mismos, por vulnerar el carácter secreto que han de tener las proposiciones (Artículo 139 de la LCSP), lo que podrá dar lugar a la exclusión del procedimiento.

– Sobre nº 3: Proposición evaluable mediante criterios de adjudicación cuantificables automáticamente.

Incluirá la documentación relativa a criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, de los establecidos en este SDA en el apartado G del Cuadro de Características.

(...)”

Por su parte la cláusula 12 del documento de invitación (8.3 del expediente administrativo) señala:

12. *CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN [Cláusula 13.5 del PCAP y el apartado G del Cuadro de Características]. Las ofertas se ponderarán a efectos de su valoración con arreglo a los siguientes criterios:*

1. Criterios de valoración sometidos a juicio de valor (sobre técnico):

a. *Calidad de los acabados: se evaluará mediante el análisis de las fichas técnicas de los productos a suministrar, en relación con los establecidos en los respectivos documentos técnicos o pliegos de prescripciones técnicas particulares. HASTA 15 PUNTOS*

b. *Diseño de los productos: se valorará el mejor diseño ofertado en relación con los establecidos en los respectivos documentos técnicos o pliegos de prescripciones técnicas particulares. HASTA 10 PUNTOS*

La memoria técnica deberá recoger estos apartados; deberá presentarse la ficha técnica de los productos ofertados.

Las referencias a los criterios deben ser sucintas, intentando no caer en repeticiones y reiteraciones que no aporten contenido más allá de lo exigido en el documento de licitación. Se valorará la mejor racionalización, planificación, claridad y detalle de la memoria y las medidas presentadas, en relación con el objeto del contrato, desde el punto de vista de la adecuación de los procesos propuestos.

Se tendrá en cuenta, a los efectos de una menor valoración, una memoria falta de claridad en la exposición (tachaduras, comentarios al margen, etc.), que no respete el mencionado índice, que se trate de una memoria indiferenciada, genérica, o correspondiente a otros procedimientos de adjudicación.

2. Criterios objetivos o evaluables automáticamente (sobre económico):

a. Precio HASTA 45 PUNTOS

Se otorgará la mejor puntuación a la empresa licitadora que presente el menor precio y proporcionalmente al resto en forma decreciente por aplicación de la siguiente fórmula: (..)

b. Plazo de montaje de suministro HASTA 20 PUNTOS

Se otorgará la mejor puntuación a la empresa licitadora que presente el menor plazo en número de días en el montaje de los elementos suministrados desde su entrega y proporcionalmente al resto en forma decreciente por aplicación de la siguiente fórmula: (..)

c. Mejora garantía mínima solicitada HASTA 10 PUNTOS

Se otorgará la mejor puntuación a la empresa licitadora que presente el mayor plazo de garantía y proporcionalmente al resto en forma decreciente por aplicación de la siguiente fórmula:

$P = 10 \text{ puntos (GARANTÍA/GARANTÍA MAYOR)}$

Donde:

P=Puntuación

10 puntos: máximo de puntos a otorgar a la oferta más alta que se reciba

GARANTÍA: Plazo de garantía de la oferta a puntuar

GARANTÍA MAYOR: Plazo de garantía mayor de ofertas presentadas”.

En el apartado 4 del ANEXO I DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA O PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES PARA EL SUMINISTRO DE MOBILIARIO ENCUADRADO EN EL OBJETO DEL SISTEMA DINAMICO DE ADQUISICIÓN 1/21CC se indica que *“Las empresas adjudicadoras, deberán asumir, durante el periodo de garantía mínimo de 2 años, la garantía de los bienes, la disponibilidad de recambios, su reposición, y reparación, corriendo a cargo del contratista el traslado del mismo y su puesta en funcionamiento, responsabilizándose de cualquier eventualidad que pueda sobrevenir hasta su devolución, sin coste adicional alguno”.*

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, debemos recordar que el principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, se encuentra desarrollado, entre otros, en el artículo 139.2 de la LCSP dispone que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.”*

Esto se plasma a su vez en la cláusula del PCAP del SDA transcrita en el fundamento de derecho anterior.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el carácter secreto del contenido de cada sobre se erige en salvaguarda del principio de igualdad entre los licitadores. Así, hemos indicado que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios

cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Asimismo, debemos comenzar recordando la doctrina consolidada de este Tribunal acerca de este tipo de situaciones, que se dan cuando un licitador incluye indebidamente información relativa a los criterios automáticos en la documentación relativa a los criterios dependientes de juicio de valor. Así, este Tribunal ha perfilado las consecuencias de esa situación en función de las circunstancias concurrentes. Conforme a nuestra doctrina (por todas Resolución nº 763/2025 con cita de otras anteriores: Resolución nº 16/2024, nº378/2024, nº 640/2024 entre otras muchas), puede señalarse que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la oferta de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, puede vulnerar los preceptos de la LCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. No obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier información suministrada en un sobre distinto al que expresamente se señala en los pliegos genera automáticamente la exclusión de la proposición. En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas.

Conviene traer a colación lo establecido en la resolución número 961/2025 de 25 de junio de 2025, de este Tribunal donde señalábamos:

“(..) Como señalamos en nuestra resolución nº 724/2024, de 6 de junio, “el tenor literal del pliego es taxativo sobre el rechazo de las ofertas que en el sobre nº 2 incluyan datos correspondientes al sobre nº 3, si bien, dada su parquedad, y a falta de una plasmación expresa de la voluntad del pliego en sentido contrario, entiende este Tribunal que su aplicación debe atemperarse, en línea con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo y seguida por este Tribunal, para evitar que la consecuencia tan grave como es la exclusión del licitador resulte desproporcionada según el contexto en el que opere. Atendiendo por

ello a la finalidad de este tipo de cláusulas, hemos mantenido que no basta una mera anticipación de información sino una anticipación “cualificada”, de manera que, atendido el caso concreto, esta pueda condicionar la previa valoración subjetiva, en perjuicio de la igualdad y objetividad de la licitación”. De modo que la consecuencia grave de la exclusión del licitador, no puede darse de forma automática, siendo necesario que concurran varios requisitos; que se vulnere el secreto de la oferta, esto es, que se adelante no solo información sino también la puntuación del criterio automático, que dicha vulneración comprometa o menoscabe la objetividad en la valoración y la igualdad de trato a los licitadores y que la anticipación de la información no venga propiciada por los propios pliegos (Resoluciones nº 403/2023, nº 640/2024 , entre otras , así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022). Por ello, debemos partir del hecho de que lo relevante no es el error en la presentación de la documentación y su mera inclusión en el sobre inadecuado, sino que de tal actuación resulte proporcionado algún dato hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación. Así, por ejemplo, si el dato improcedentemente incluido ya era conocido o si su conocimiento a destiempo se juzga irrelevante, no cabe entonces fundamentar la exclusión en la vulneración del carácter secreto de las proposiciones. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto de las ofertas y que dicho incumplimiento ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor”.

En nuestro caso, es un hecho no controvertido que el recurrente incluyó en el sobre dos información sobre el plazo de garantía, que constituye uno de los criterios de adjudicación cuya información debía incluirse en el sobre tres (ver folio 13 del documento 17.2 del expediente correspondiente a la memoria técnica de la recurrente), indicando que *“Garantía y asistencia técnica. Garantía de 3 años ante todo defecto de fabricación, excluyendo mal uso, desgaste por uso o manipulación por personal no autorizado. Rotura y desgarr de tapicería no son defectos de fabricación, ni las roturas por golpe”,* no apreciándose que dicha inclusión de información viniese propiciada por la documentación que rige la licitación. Asimismo, según los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego y en el documento de invitación, la puntuación de dicho criterio podía alcanzar hasta 10 puntos.

Cumplidos los requisitos sobre la importancia relativa de la puntuación del criterio del que se desvela la información y que dicha anticipación no se encuentra propiciada por los pliegos, cabría determinar si la información desvelada resulta completa para conocer la puntuación que el licitador habría obtenido en el criterio “*Mejora garantía mínima solicitada*”. Descendiendo a la fórmula establecida para asignar la puntuación, se observa que esta se basa en un sistema referencial, otorgándose la máxima puntuación a la empresa licitadora que presente el mayor plazo de garantía y proporcionalmente al resto en forma decreciente.

Así las cosas, aun siendo cierto que en la memoria técnica se revelan datos respecto del criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula, también lo es que dicha información no permite anticipar la puntuación que se obtendría, pues esta, de conformidad con la fórmula de asignación de puntuación establecida en el documento de invitación, depende de lo ofertado por el resto de licitadores. En consecuencia, la información desvelada anticipadamente no permitiría conocer la puntuación del criterio.

En consecuencia, al igual que señalamos en nuestra reciente resolución 1013/2025, de 10 de julio, la infracción no reviste la trascendencia otorgada, ya que a pesar de haberse adelantado información de un criterio cuya puntuación es relevante (10 puntos), por no anticipar la puntuación respecto al mismo, entendemos que ello no supone un riesgo en la aplicación de los principios de objetividad e igualdad de trato en la valoración, apreciándose improcedente por desproporcionada la exclusión.

En atención a las razones expuestas, procede la estimación del presente recurso, anulando el acuerdo de la mesa de contratación de fecha de 26 de mayo de 2025, por el que se excluye la oferta de la recurrente. No obstante, la exigencia de respetar el principio de confidencialidad y su especial vinculación con los principios de igualdad y libre concurrencia hace imposible efectuar una valoración de la oferta de la recurrente respecto de los criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas, de modo que este Tribunal ha declarado que, en tales supuestos -lo que resulta de aplicación a este caso-, al verse ya comprometida la imparcialidad y objetividad del órgano de contratación, procede rechazar la retroacción y decretar la nulidad del procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. P. P. L. , en representación de TOTAL EKIP, S.L., contra su exclusión de la licitación de un contrato específico de *“Suministro de mobiliario para el Hospital del Departamento de Salud de Orihuela”* (expediente CE 423/2025 SDA 1/21 CC), en el marco del Sistema Dinámico de Adquisición (expediente SDA 1/21CC) *“Suministro de mobiliario mediante el establecimiento de un Sistema Dinámico de Adquisición de la Central de Compras de la Generalitat”*, convocado por la Consellería de Hacienda y Economía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo señalado en el Fundamento de Derecho Séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES